

SECRETARIA: 4 de junio de 2021, a despacho el proceso ejecutivo No. 2018-00092, informando que la parte demandante a través de su apoderado general y coadyuvado por el doctor Cesar Augusto Giraldo Vanegas, el día 3 de los corrientes, aportó escrito solicitando la terminación de este proceso por pagode la obligación, las costas y el levantamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00092
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MANUEL DAVID CARDONA ECHEVERRY
INTERLOCUTORIO: 211

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación y las costas, además el levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

Revisada la causa de la referencia, se observa que se originó por el cobro de un pagare, suscrito por MANUEL DAVID CARDONA ECHEVERRY, en favor del BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A.

En el presente caso se tiene que el escrito de terminación y levantamiento de la medida cautelar practicada, fue presentado por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, coadyuvado por el abogado que instauró la demanda; por ello, inicialmente habrá de reconocerse personería para actuar al doctor ESTEBAN MADRID ARCILA en su condición de apoderado general, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante en el expediente digital.

Seguidamente, como la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte ejecutante, cumple a satisfacción con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, que dispone:

"[...] Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente [...]”.

Revisado el legajo no se encuentra constancia de embargo de remanentes y por tanto es procedente la terminación del proceso y disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en: El embargo de los dineros que posee el demandado MANUEL DAVID CARDONA ECHEVERRY, identificado con la CC N° 10.273.130, en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, en Salamina, Caldas, para lo cual se oficiará a sus gerentes o directores.

En cuanto a la renuncia a términos manifestada por el peticionario, se concederá de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, dejando claro que la presente providencia se notificará por estado para efectos de contradicción del demandado quien no suscribió el documento de terminación del proceso.

Finalmente se ordenará el archivo del expediente, aclarando que el desglose del título únicamente procederá a solicitud de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ESTEBAN MADRID ARCILA en su condición de apoderado general de la entidad bancaria demandante, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá aportado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por pago del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA 176534089002-2018-00092, donde es demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado MANUEL DAVID CARDONA ECHEVERRY, por pago total de la obligación y las costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que posee el demandado MANUEL DAVID CARDONA ECHEVERRY, identificado con la c.c. No.10.273.130, en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, en Salamina Caldas, para lo cual se oficiará a sus gerentes o directores.

CUARTO: ACLARAR que el desglose del título valor, únicamente procederá por solicitud de la parte demandada, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia solicitada por la parte actora, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso; sin embargo, la presente providencia se notificará por estado para efectos de contradicción del demandado quien no suscribió el documento de terminación del proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente No. 2018-00092.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eebf62c6ac170a16e343337de37da45d37459a8d37c041cbf1822c0917da1a7

Documento generado en 04/06/2021 06:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>